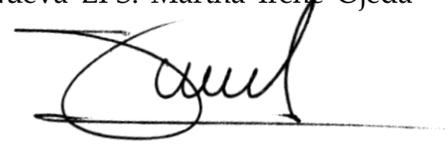


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con auto del 23 de marzo de 2023 que confirmó de forma íntegra la sanción interpuesta a las funcionarias de la Nueva EPS: Martha Irene Ojeda Sabogal y Maria Lorena Serna Montoya.

Sírvase proveer.



SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-006-2023-0049-00

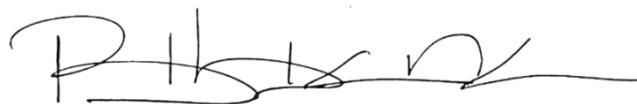
A.S. 358

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual confirmó la sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes interpuesta a Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de Gerente Zonal de Caldas de la Nueva Eps y a Maria Lorena Serna Montoya en calidad de Gerente Regional del Eje Cafetero de la Nueva Eps en el auto No 505 del 13 de abril de 2023, en el incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela promovido por la señora YUMIRKA LANNIRA MARTINEZ DE MUÑOZ contra la NUEVA EPS.

Remítanse las piezas procesales necesarias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que proceder hacer efectiva la sanción económica.

En firme el presente auto y en caso de no tener actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

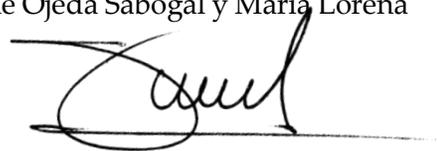
La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 69 el día 15/05/2023.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con auto del 23 de marzo de 2023 que confirmó de forma íntegra la sanción interpuesta a las funcionarias de la Nueva EPS: Martha Irene Ojeda Sabogal y Maria Lorena Serna Montoya.

Sírvase proveer.



SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00015-00

A.S. 359

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto No 058 del 23 de marzo de 2023 , por medio del cual confirmó la sanción de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes interpuesta a Martha Irene Ojeda Sabogal en calidad de Gerente Zonal de Caldas de la Nueva Eps y a Maria Lorena Serna Montoya en calidad de Gerente Regional del Eje Cafetero de la Nueva Eps en el auto No 394 del 17 de febrero de 2023, en el incidente de desacato dentro del trámite de la Acción de Tutela promovido por la señora VIVIANA PAOLA OSORIO GOMEZ contra la NUEVA EPS.

Remítanse las piezas procesales necesarias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que proceder hacer efectiva la sanción económica.

En firme el presente auto y en caso de no tener actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 69 el día 15/05/2023.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 711/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00192-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

1. ASUNTO

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

En el caso bajo estudio el despacho considera el despacho que teniendo en cuenta que la parte demandada contestó de forma extemporánea y la parte actora no solicitó la práctica de pruebas; se procederá a fijar el litigio y seguidamente decidirá lo que en derecho corresponda, respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda (incluyendo la subsanación) y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de litigio.

- Que el 28 de enero de 2019, le fue notificada al señor JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO, liquidación certificada de deuda de aportes al sistema pensional en calidad de empleador (**hecho 1**).
- Que frente a la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición el 11 de febrero de 2019 oponiéndose a la liquidación y los cobros allí descritos, solicitando la prescripción de los aportes los cuales les haya operado dicho fenómeno jurídico (**hecho 2 parcial**).
- Que para el mes de septiembre de 2019, Colpensiones al demandante la acción persuasiva N. 01 donde le indicó que la liquidación de deuda certificada que le fue presentada se encontraba, en firme y ejecutoriada desde el 4 de marzo de 2019 por lo cual se requería el pago de montos que ascendía a la suma de \$ 48.654.935 (**hecho 4**).
- Que mediante resolución N° 003570 del 29 de mayo de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES profirió mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del señor JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO, por valor de UN MILLÓN

DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.271.299) conforme a la liquidación certificada de deuda N. APP-100730 del 6 de octubre de 2018 por concepto de aportes supuestamente debidos y referenciados en el anexo 1 de dicha obligación **(hecho 7)**.

- Que el actor como excepción de mérito contra el mandamiento de pago emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE la prescripción de la acción de cobro de los aportes cobrados (Hecho 10 y 11).
- Que la entidad accionada mediante resolución N. 2021-063738 del 22 de abril de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución de dicho proceso de pago de aportes al señor JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO dentro del proceso de cobro N. DCR-2020-002950 y a través de la resolución N. 124565 del 17 de septiembre de 2021 ordenó la práctica de la liquidación del crédito dentro del proceso DCR-2020-002950. **(hecho 13 y 14)**.
- Que frente al acto No. 2021-063738 el demandante formuló solicitud de revocatoria directa alegando violación a la Constitución Política por no haberse resuelto las excepciones propuestas **(hecho 15)**
- Que Colpensiones resolvió dejar sin efectos la resolución N. 063738 del 22 de abril de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución y la resolución No. 124565 del 17 de septiembre de 2021 que ordenó la práctica de la liquidación del crédito dentro del proceso DCR-2020-002950; rechazar por extemporáneo el escrito exceptivo presentado por el apoderado del señor JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO dentro del proceso DCR-2020-002950 y ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra del demandante. **(hecho 17)**.

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

Si resulta procedente declarar la prescripción de la deuda causada por concepto de aportes pensionales en mora.

2.3.2. Problema jurídico.

¿Se encuentra configurado el vicio de nulidad de falta de motivación del acto e infracción de las normas en que debía fundarse, en la expedición del administrativo demandado?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

- **PARTE DEMANDANTE:** Incorporase al proceso como prueba documental el Archivo pdf 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

No solicitó práctica de pruebas.

- **PARTE DEMANDADA:** Incorporase al proceso como prueba documental el expediente administrativo obrante en el cuaderno 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

No solicitó práctica de pruebas.

2.5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

A las abogadas ANGÉLICA MARGITH COHEN MENDOZA con T.P. No. 102.786 y DANIELA ARIAS OROZCO con T.P. 270.338, para actuar como apoderada principal y sustituta en representación de COLPENSIONES conforme con la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 y la sustitución al poder, obrante en archivo pdf 019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ